



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2019-00575-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890903938-8
DEMANDADO	WIBER MIGUEL FUENTES VALDES C.C. N° 3.800250
ASUNTO	ALLEAR OFICIO ORIP
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	15

Obra a fl. 12 del cuaderno de ejecución oficio N° ORIPCARTGENA0602021EE00380, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, en el que comunica que la cancelación decretada no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-268300, por las razones expuestas en la nota devolutiva adjunta y reza: **“SEÑOR USUARIO NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN POR VENCIMIENTO DE PAGO DE MAYOR VALOR”**; ALLÉGUESE al proceso y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 103 CE. 15
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2007-00926-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
DEMANDADO	RAMON QUINTANA HERNADEZ Y MARIA CORTES GARCES
ASUNTO	ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONARIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	16

Obra a fl. 7 del cuaderno de ejecución, memorial poder suscrito por el señor RAMÓN QUINTANA HERNÁNDEZ, ejecutado, y revisado el mismo, se puede evidenciar que no cumple con los requisitos dispuesto el numeral 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020, que reza: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."¹

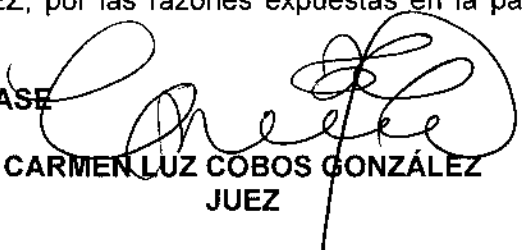
Adicional a lo anterior, el demandado otorga poder sin haber cumplido lo establecido en el numeral 3º del referido decreto, que establece que: "es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"; por lo que se le conmina al demandado para que informe cual es el canal digital donde remitirá los escritos, y a través de este allegue el poder que está otorgado al profesional.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor OMAR RODRIGUEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 69 - 40 CE.16
AUTO 1/1

¹ Subrayado y negrilla fuera de texto



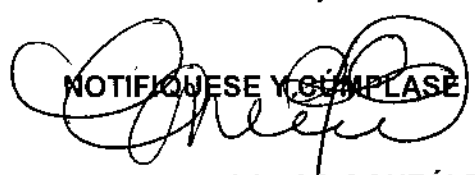
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 4 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2005-00318-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA -CESIONARIO RUBY MARIA RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO	XENIA MARTINEZ FERNANDEZ
ASUNTO	APROBAR AVALUO CATASTRAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	130

Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-133031 de propiedad de la demandada obrante a folio 126 del cuaderno de ejecución del expediente.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2015-00350-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO PÉREZ BURGOS
DEMANDADO	MARIA DE JESUS VARGAS GALLEGO Y MANUEL LÓPEZ GALLEGO
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	28

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

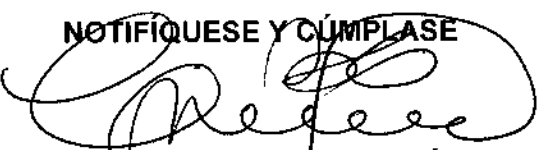
SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2017-00944-00
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARQUE HABITACIONAL EL REFUGIO
DEMANDADO	ELIGIO PÉREZ ACEVEDO
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	43

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

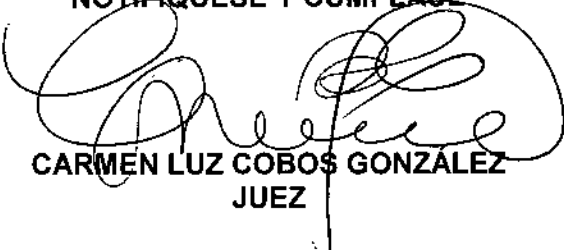
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00947-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	EDWIN JOSÉ VIVANCO ARTEAGA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGODELA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	38

Visto memorial visible a fl. 36 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el señor LEONARDO PAIVA, demandante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

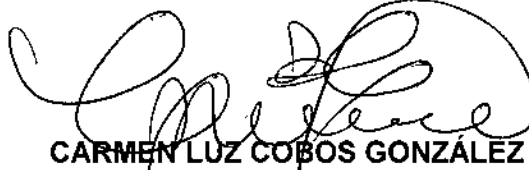
SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **Póngase a disposición el remanente al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el proceso con radicado 13001-40-03-013-2017-00699-00, comunicado con oficio N° OECM-00503, visible a fl. 10 del cuaderno de ejecución.**

Por secretaria, expídase el oficio correspondiente y comuníquese a dicho juzgado y al cajero pagador, tal como lo dispone el art.11 del Decreto 806,del 2020.

TERCERO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

CUARTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 31 CE.38
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **4 MAR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2017-00150-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	XIOMARA PUERTA BERRIO
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	25

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 19 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el representante legal de REINTEGRA S.A.S. al Dr. CARLOS OROZCO TATIS.

Por otro lado, el apoderado del demandante solicita que se libre nuevo oficio de inmovilización del vehículo de placas USS 410, sin embargo, detallado el expediente, observa el despacho que no se ha decretado medida en este sentido, por lo cual se ordenará lo correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS identificado con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981, para actuar como apoderado judicial de la demandante REINTEGRA S.A.S, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 19 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Decrétese la CAPTURA y posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa USS-410 matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, de propiedad de la demandada XIOMARA PUERTA BERRIO, quien se identifica con C.C. 45.475.944.

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD, donde se encuentre inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas USS-410, denunciado como de propiedad de la demandada XIOMARA PUERTA BERRIO, quien se identifica con C.C. 45.475.944, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, identificada con C.C. N° 45.548.403, la cual puede ser ubicada en el Barrio el Bosque Urbanización Alcatraz

Diagonal 21B Tv. 53 A -05 piso 1, Tel. 6660291 – 300-3023333 e-mail. auxiliardejudicianinilo@hotmai.com, dentro del presente proceso, Hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia NINI JOHANA LOZANO YEPES, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con USS-410 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), librese el oficio dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, el cual deberá remitir con copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: corozco@avancelegal.com.co

Así mismo se le ORDENA, que una vez POLICIA NACIONAL coloque a disposición de este Juzgado el vehículo capturado, proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, al correo: auxiliardejudicianinilo@hotmai.com

De lo anterior también comunicará al apoderado judicial del demandante a través del correo corozco@avancelegal.com.co en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

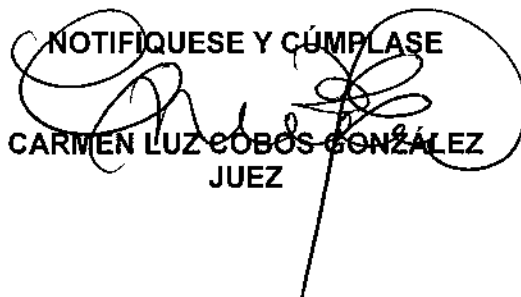
INSERTOS DEL CASO:

Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

SEPTIMO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 4 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00516-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. -RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	CLAUDIA MURCIA DUARTE
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 13

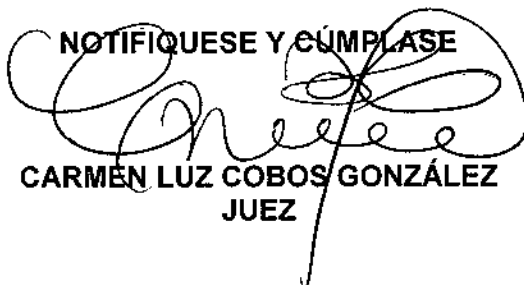
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 11 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas MBU-100 denunciado como de propiedad de la demandada CLAUDIA MURCIA DUARTE.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MBU-100 denunciado como de propiedad de la demandada CLAUDIA MURCIA DUARTE, quien se identifica con CC. 45.524.949.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente dirigido a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, para que se proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 4 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2019-00348-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HUGO ISBERTO ZUÑIGA PEREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 15

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 07 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI. Nro. 146-10260, así como el embargo del remanente del proceso de radicado 08001-40-53-001-2019-00666-00 que cursa en el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 146-10260 denunciado como de propiedad del demandado HUGO ISBERTO ZUÑIGA PEREZ.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJON bajo el Rad. 08001-40-53-001-2019-00666-00, contra del demandado HUGO ISBERTO ZUÑIGA PEREZ. Límitese la cuantía en la suma de \$80.000.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del abogado JAIME ORLANDO CANO, apoderado de la parte demandante, jorlandoabogados@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 4 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00351-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ELENA MILANES MORENO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 11

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 07 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI. Nro. 060-274175 denunciado como de propiedad de la demandada ELENA MILANES MORENO.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-274175 denunciado como de propiedad de la demandada ELENA MILANES MORENO.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 1 - 4 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2018-00849-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. NIT.900.406.150-5
DEMANDADO	MARIA BALLESTEROS CUELLAR
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 6 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la demandada MARIA BALLESTEROS CUELLAR como empleado de ASESORIAS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES DEL CARIBE S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de ASESORIAS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES DEL CARIBE S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$30.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

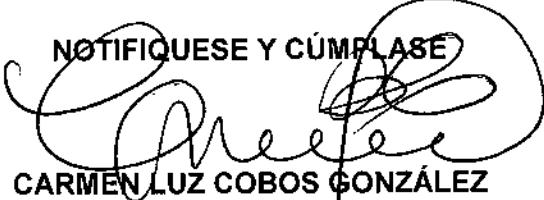
Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$30.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se

impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmogena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **- 4 MAR 2021 -**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2014-00182-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMEC
DEMANDADO	JOSE LUIS ALCAZAR CENTENO MARGARITA BARRIOS WATTS
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 77

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 76 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del 50% de las cesantías que tiene consignadas el demandado JOSE LUIS ALCAZAR CENTERNO en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta la petición formulada, es necesario remitirse al artículo 156 del Código sustantivo del trabajo, el cual señala *"EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Como lo establece la norma, queda a discrecionalidad del Juzgador ordenar la medida de embargo *"hasta"* por el cincuenta por ciento del salario, razón por la cual se decretará la medida hasta por el 30% de las cesantías que tiene consignadas el demandado JOSE LUIS ALCAZAR CENTERNO en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de hasta el 30% de las cesantías que tiene consignadas el demandado JOSE LUIS ALCAZAR CENTERNO identificado con C.C. 73.126.199 en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$2.500.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de

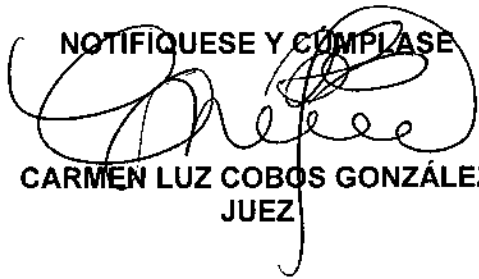
182
77

\$2.500.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo de la doctora JUDITH NARANJO DE SANTOS, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 24 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **- 4 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00524-00
DEMANDANTE	NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA
DEMANDADO	DEGA S.A.
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 42

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 40 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DEGA S.A., así las cosas, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DEGA S.A. distinguido con matrícula mercantil Nro. 09-105552-02 de propiedad de la sociedad demandada identificada con Nit. 806000029-7-8. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000.00 M/cte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 10	\$14.272.197
Liquidación de costas / CP 32	\$1.353.050

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

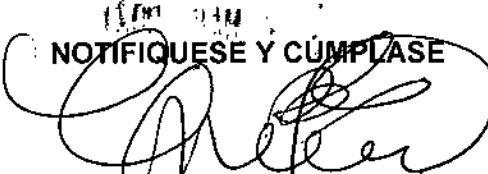
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZhPnNmRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entregá de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 38-19/ CE 42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-00312-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	ELIAS MIRANDA PÁJARO
ASUNTO	CORREGIR AUTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Visto el auto que antecede, y como quiera que la parte motiva difiere de la parte resolutive, procede este operador judicial a corregir el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero de 2021. En el sentido de que se reconoce personería a la doctora MARIA LUISA RIVERA MORA.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍJASE el numeral segundo del auto del auto de fecha 4 febrero del 2021, en el sentido de que se reconoce personería a la Dra. MARÍA LUISA RIVERA MORA, identificada con C.C. N° 32.782.579 y T.P. N° 197481, como apoderada de FINTRA S.A., demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00292-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BELLIDO
ASUNTO	CORREGIR AUTO.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

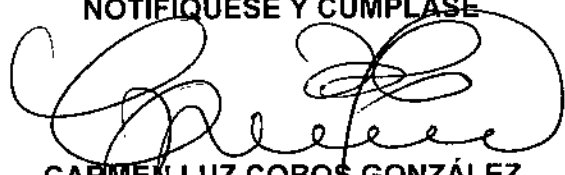
Visto el auto que antecede, y como quiera que la parte motiva difiere de la parte resolutive, procede este operador judicial a corregir el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero de 2021. En el sentido de que se reconoce personería a la doctora MARIA LUISA RIVERA MORA.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍJASE el numeral segundo del auto del auto de fecha 4 febrero del 2021, en el sentido de que se reconoce personería a la Dra. MARÍA LUISA RIVERA MORA, identificada con C.C. N° 32.782.579 y T.P. N° 197481, como apoderada de FINTRA S.A., demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 27 -4 CE. 42
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No 13001-40-03-003-2012-00434-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA COOBC
DEMANDADO	ANDRÉS TORRES DÍAZ Y RICHARD TORRES PINEDA
ASUNTO	ACEPTAR SUSTITUCION DE PODER.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	27

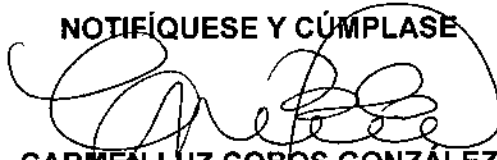
Fue pasado el expediente por la OFICINA DE EJECUCIÓN por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., sin embargo, revisado el proceso se advierte que obra sustitución de poder que no fue tramitada por parte del Juzgado de origen, por lo que se suspendieron los términos de aquella normatividad, y corresponde resolver la pretensión, la cual resulta procedente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder que efectúa el doctor JHON DAVID AYOLA AYOLA a favor del doctor GLEVER QUINTERO TABORDA, conforme las facultades descritas en la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 33 - 27
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

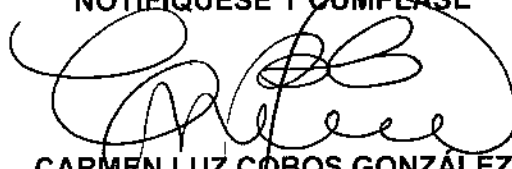
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DEMÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2017-01000-00
DEMANDANTE	ALFREDO MORENO CARMONA C.C. N° 73.129.944
DEMANDADO	DALIA CARLOTA MIRANDA HINCAPIE
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	19

Visto memorial visible a fl. 17 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; empero, revisada la solicitud se advierte que fue remitida desde un correo desconocido en el proceso, y tampoco se encuentra inscrito en el SIRNA como correo del profesional, por lo que el despacho se abstendrá de dar trámite hasta tanto el apoderado remita la solicitud desde el correo que cumpla con ese presupuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 29 - 26 CE. 19
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2011-00567-00
DEMANDANTE	DAVID GUERRERO AGUDELO
DEMANDADO	FRANCISCO CÁRDENAS ORTEGA
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	14

Visto memorial visible a fl. 12 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor JHON JAIRO CARO MERIÑO, apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 5 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **Póngase a disposición el remanente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA o al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que lo tenga en conocimiento, del proceso con radicado 13001-40-03-004-2013-00319-00, comunicado con oficio N° 2742, visible a fl. 21 del cuaderno de principal.**

Por secretaria, expídase el oficio correspondiente y comuníquese a dicho juzgado y al cajero pagador, tal como lo dispone el art.11 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

CUARTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2013-00749-00
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	RONALD BONILLA RODRIGUEZ
ASUNTO	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	12

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a**

disposición de la respectiva autoridad. Por secretaria, expídense los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2017-00787-00
DEMANDANTE	MATILDE PAREDES VANEGAS C.C. N° 33.205.584
DEMANDADO	ARELIS FRANCO MURILLO C.C. N° 30.766.716
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	23

Obra a fl. 21 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROPADO EN EL PROCESO

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VR. PAGADO	FOLIOS
LIQ. CREDITO	\$ 1.930.595,64	5 CE	\$ 802.312,00	13 CE
COSTAS	\$ 105.474,00	47 CP	\$ 1.124.848,00	18 CE
TOTAL	\$ 2.036.069,64		\$ 108.909,64	20 CE
			\$ 2.036.069,64	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

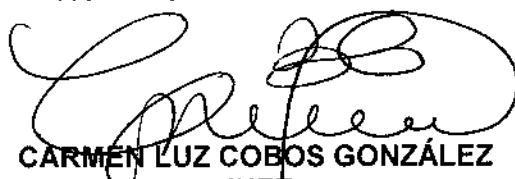
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2007-00822-00
DEMANDANTE	JOSÉ CARLOS MOLINA PÉREZ C.C. N° 7.459.285
DEMANDADO	SONY LUÍS GUTIÉRREZ HIDALGO C.C. N° 73.013.780
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	39

Obra a fl. 35 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROPADO EN EL PROCESO

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VR. PAGADO	FOLIOS
LIQ. CREDITO	\$ 6.925.878,00	20 CP	\$ 748.562,00	21 CP
COSTAS	\$ 520.591,00	20 CP	\$ 680.497,00	23 CP
TOTAL	\$ 7.446.469,00		\$ 612.779,00	15 C.M.
			\$ 1.371.824,00	16 CM
			\$ 1.455.758,00	17 CM
			\$ 2.114.601,00	31 CE
			\$ 242.839,00	35 CE
			\$ 219.609,00	35 CE
			\$ 7.446.469,00	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

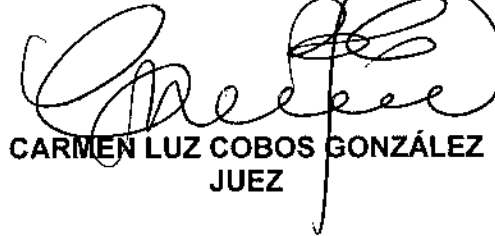
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a

la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 28 - 30 CE.39
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00534-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO CARO MERIÑO C.C. N° 8.853.863
DEMANDADO	ABIMAEI FIGUEROA ELLES C.C. N° 73.118.502 C.C. N° ELKIN JOSE FFUENTES BALLESTAS C.C. N° 9.145.208
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	66

Obra a fl. 63 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROPADO EN EL PROCESO

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VALOR TITULOS	FECHA COBRO DE TÍTULO
LIQ. CREDITO	\$ 15.716.312,63	37 C.E	\$ 3.513.716,00	02/08/2017
COSTAS	\$ 822.000,00	38 Y 40 C.E	\$ 1.268.016,00	04/08/2017
TOTAL	\$ 16.538.312,63		\$ 1.231.864,00	08/08/2017
			\$ 2.312.198,00	23/08/2017
			\$ 500.125,00	07/12/2017
			\$ 1.763.993,00	05/09/2018
			\$ 780.432,00	23/11/2018
			\$ 881.043,00	03/05/2019
			\$ 1.257.202,00	30/10/2019
			\$ 1.056.068,00	04/03/2020
			\$ 1.931.203,00	23/10/2020
			\$ 42.452,63	29/10/2020
			\$ 16.538.312,63	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

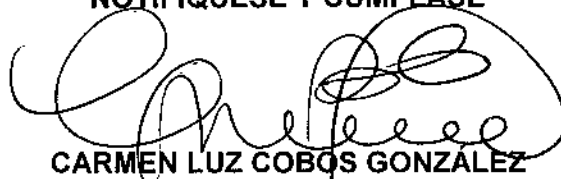
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2019-00029-00
DEMANDANTE	NONYS CATALINA ESTRADA VILLARREAL C.C. N° 1.047.412.297
DEMANDADO	CARLOS MANUEL ZÚÑIGA PÁJARO C.C. N° 9.237.145
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	76

Obra a fl. 72 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

De otro lado, se advierte que la parte demandante solicitó entrega de títulos mientras el expediente se encontraba al despacho, por lo que se ordenará estar lo resuelto a esta decisión.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROPADO EN EL PROCESO

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VALOR TITULOS	FOLIOS
LIQ. CREDITO	\$ 8.100.000,00	5 C.E.	\$ 1.393.960,00	21 C.E.
COSTAS	\$ 449.556,00	9 C.P.	\$ 2.738.835,00	21 C.E.
TOTAL	\$ 8.549.556,00		\$ 3.576.105,00	68 C.E.
			\$ 799.198,00	68 C.E.
			\$ 41.458,00	71 C.E.
			\$ 8.549.556,00	.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

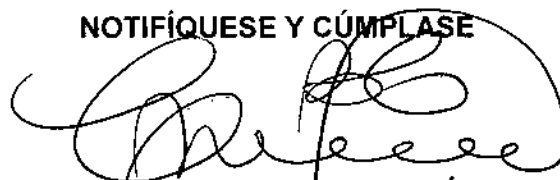
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: respecto de la solicitud de entrega de títulos que diligenció MESIEL VILLARREAL LOZANO, se le informa que deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2019-00058-00
DEMANDANTE	MANUEL HERNANDO MURILLO MURILLO C.C. N° 11.800.749
DEMANDADO	JEARN LUÍS BRAVO MENDOZA C.C. N° 92.540.813
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	30

Obra a fl. 28 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROPADO EN EL PROCESO

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VR. PAGADO	FOLIOS
LIQ. CREDITO	\$ 7.200.000,00	4 C.E	\$ 1.701.188,04	9 C.E
COSTAS	\$ 351.000,00	19 CP.	\$ 3.914.949,44	25 C.E
TOTAL	\$ 7.551.000,00		\$ 1.701.495,05	25 C.E
			\$ 233.367,47	27 C.E
			\$ 7.551.000,00	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

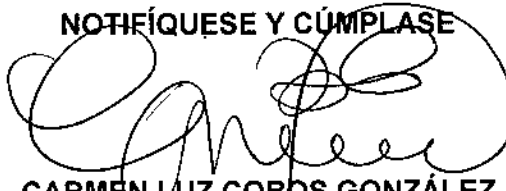
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-41-89-003-2018-00407-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. COOBC NIT. N° 806002501-1
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA MENDOZA ORTEGA C.C. N° 45.547.378, JOSÉ GABRIEL GÓMEZ OROZCO C.C. N° 73151.990, CARLOS ENRIQUE PASTRANA SÁNCHEZ C.C. N° 9.088.659 Y ANCELMO RAMOS MORELOS C.C. N° 73.146.989
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	29

Obra a fl. 29 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas, igualmente, obra a fl. 31 del cuaderno antes mencionado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que se decreta la terminación del proceso por el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor LUIS GABRIEL WATTS PÁJARO, apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 5 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

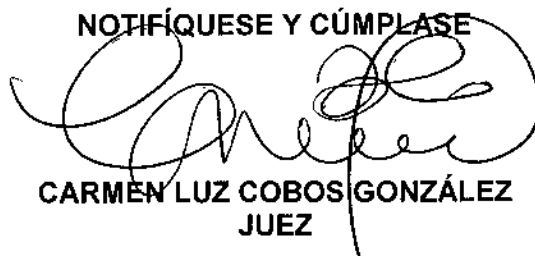
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-41-89-003-2018-00325-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE DE CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	NATALÍA ELENA BARRIOS DE NOVOA (Q.E.P.D.)
ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODRER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	80

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por el Dr. DANIELO JOSE RIOS VERGARA, vista a folio 74 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en el Dr. JOHN JAIDER MORALES PÉREZ; sin embargo, revisado el expediente no se advierte allegado el poder otorgado por los sucesores del demandado, por lo que requerirá para que se aporte. En este sentido, no se dará trámite a la solicitud que presentó el doctor MORALES.

No obstante lo anterior, habiéndose revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, se decretó la interrupción del proceso a fin de que se diera aplicación a lo establecido en el artículo 160 del C.G.P, practicando el aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente; sin advertir, que en el proceso se había hecho parte el conyugue y los hijos de la difunta debidamente acreditado con el registro civil de nacimiento, quienes manifiestan su condición de herederas y que desconocen más herederos de la demandada.

Al respecto, vale la pena mencionar que si bien el despacho manifestó que las hijas de la demandada debían demostrar su condición de herederas señalando que esta se acredita con copia del testamento o copia del auto que así lo reconozca en el proceso de sucesión, se desconoció que ese hecho puede demostrarse además con el acta del estado civil que acredite el parentesco con el difunto y la manifestación de tal condición. Así lo manifestó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976, donde señaló:

«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»

Es decir que, si se trata de un heredero biológico, familiar del causante, se debe presentar al registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco, tal como aconteció en este caso.

En virtud de lo anterior, el despacho no continuará con el trámite de aviso ya que los herederos de la finada se hicieron parte, por lo que se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago que elevó el representante legal de la parte demandante por ser procedente.

Finalmente, como quiera que los herederos y el conyuge de la demandada solicitaron de común acuerdo que no se hiciera entrega de los títulos a su favor, sino que se remitieran al proceso radicado No. 010-2015-00854-00, se encuentre o no embargado el remanente por éste expediente, el despacho accederá informándole de ello al Juzgado que conoce de aquél proceso, sin embargo, la remisión se realiza siempre que en el expediente no obre embargo de remanente para la fecha en que se efectúe la conversión y/o asociación.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERIA al dr. JOHN JAIDER MORALES PÉREZ, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONTINUAR con el trámite de notificación a los herederos, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: TENGASE a las señoras KELLY NOVA BARRIOS y CIELO NOVA BARRIOS como herederas de la finada NATALIA ELENA BARRIOS DE NOVA, de acuerdo a lo expuesto.

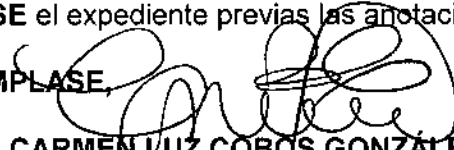
CUARTO: DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

QUINTO: En caso de no encontrarse embargado el remanente, y existir títulos judiciales remanentes **CONVIERTASE y ASOCIESE** al proceso Rad. 13001400301020150085400.

SEXTO: DESGLOSESE el título a favor de la parte demandada previo el pago del arancel correspondiente, por la parte demandada.

SÉPTIMO: ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-00657-00
DEMANDANTE	13001-40-03-004-2015-00657-00
DEMANDADO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	SONIA MARGARITA MEZA PADILLA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	61

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente visto a folio 57 al 59 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$41.186.297,00**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

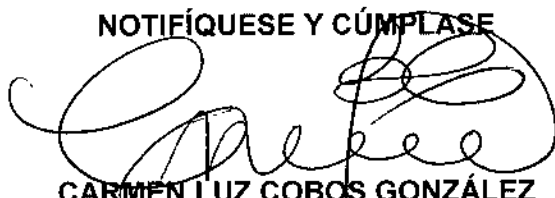
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$41.186.297,00**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados desde julio del 2018 al 11 de enero del 2021, discriminados de la siguiente manera:

PAGARE N° 001306944996600040932 por valor de \$25.459.541,00

PAGARE N° 001306944696000062977 por valor de \$15.726.756,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2014-00634-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	REFIBLAS CONFORD S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	58

Obra a fl. 53 al 55, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que allega liquidación del crédito en la suma de \$115.140.407,00, por concepto de capital más intereses moratorios; sin embargo, el capital utilizado difiere del reconocido en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a modificar aplicando el abono efectuado en el proceso.

LIQUIDACIÓN INICIAL APROBADA	\$45.998.527.04
INTERESES ADICIONALES DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 AL 2 DE DICIEMBRE DE 2019	\$13.110.111.1
ABONO	\$24.156.961.23
NUEVO CAPITAL	\$34.951.676.91
NUEVOS INTERESES	\$8.996.551,93

Así las cosas, sumados los intereses adicionales estos se encuentran en la suma de \$22.106.663.03.

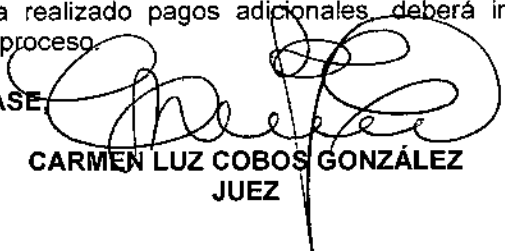
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$22.106.663.03, correspondiente a los intereses adicionales generados durante el 17 de octubre de 2.018 hasta el 6 de enero de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que en caso de que la parte demandante hubiera realizado pagos adicionales, deberá informarlo para efecto de aplicarse los mismos en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 70 -37 CE. 57
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2018-00818-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO	MIGUEL CRUZ LEQUERICA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	91

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 78 al 82 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$15.551.773,42**, por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. Sin embargo, revisado el proceso encuentra el despacho que en la liquidación se informó sobre unos abonos, y la disminución del capital del pagaré No. 12-01-202617 quedando en la suma de \$23.037.881.13, pero al momento de realizar la liquidación de ese título no tuvo en cuenta la disminución del capital; por lo que se modificará quedando de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS	\$ 8.695.187,47
CAPITAL	\$ 23.037.881,13

En virtud de lo anterior, se

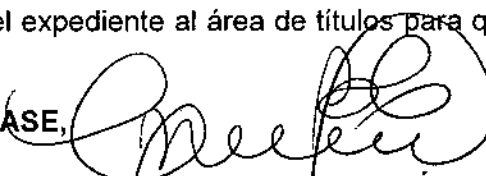
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$14.401.298.95** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 5 de julio del 2019 al 26 de noviembre del 2020, discriminados de la siguiente forma:

PAGRARE N° 12-02-201319 por la suma de \$2.649.490,48
PAGRARE N° 12-012-200587 por la suma de \$ 771.525,30
PAGRARE N° 12-012-20553 por la suma de \$ 218.223,75
PAGRARE N° 12-02-200671 por la suma de \$2.066.871,95
PAGRARE N° 12-01-202617 por la suma de \$8.695.187,47

SEGUNDO: REMITASE el expediente al área de títulos para que continúe con la entrega de títulos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

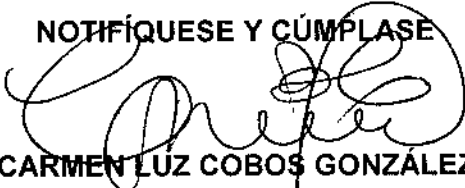
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-005-2019-00401-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO DE JESÚS VEGA ALDANA
ASUNTO	NO DAR TRÁMITE A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 y 4 del cuaderno ejecución, suscrito por la doctora MARIA LUISA RIVERO MORA, quien manifiesta actuar como apoderada de la sociedad FINTRA S.A.; sin embargo se echa de menos el poder que la faculte como tal, por lo que no se dará trámite hasta tanto allegue poder que la faculte para actuar en el asunto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO DAR trámite a la liquidación del crédito presentada por la Dra. MARIA LUISA RIVERO MORA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 37 - 3 CE. 6
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2018-00187-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A (SISTEMCOBRO S.A. - CESIONARIO)
DEMANDADO	RONALD JAVIER PENSO RODRÍGUEZ
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	37

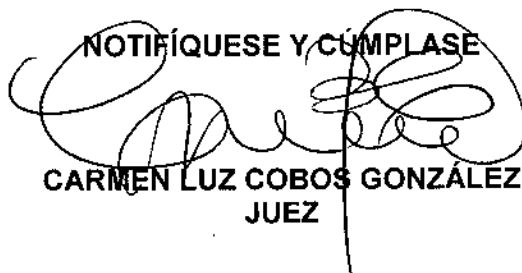
Obra a fl. 10 al 35 del cuaderno de ejecución, cesión del crédito propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se accedió a la cesión propuesta por la parte demandante a favor de SISTEMCOBROS S.A.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de enero de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 90 CE.37
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2014-00561-00
DEMANDANTE	CAVIPETROL S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO
ASUNTO	TRASLADO AVALÚO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	68

Visto el auto que antecede y el memorial obrante a fl. 63 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Córrase traslado al ejecutado por el término de 10 días del avalúo comercial del inmueble identificado con el F.M.I., No.060-176638, allegado por el demandante, que se tiene en la suma de \$192.164.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 119 CE. 68
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2017-00423-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ZULLY ROXAMA MEDINA OSORIO
ASUNTO	ENTREGA DE TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	65

Visto el memorial obrante a fl. 63 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

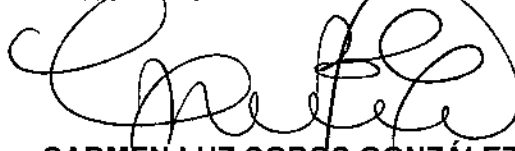
RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega al auxiliar de justicia CAMILO TORRES PERIÑAN, identificado con C.C. N° 73.141.358, el título judicial por valor de \$781.242,00, constituido a favor del presente proceso, por concepto de honorarios provisionales y definitivos por parte del demandante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, téngase por pagado los honorarios del Secuestre.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2015-01297-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	ALFREDO EDUARDO CARRASCAL NIEVES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	50

Obra a fl. 47 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que comunica que en el memorial que solicito la terminación manifestó a su vez que se levantara la mediaciones y se hiciera entrega de los títulos que reposan a favor de ECOPETROL; sin embargo, en dicho auto no menciona dicha orden, y con dicho pago se cubre el pago total de la obligación por lo que solicita la entrega del mismo.

Revisado el memorial visto a fl. 21 del cuaderno de ejecución, en el que el apoderado de la parte demandante solicitó terminación del proceso, igualmente, se puede evidenciar que en el mismo solicito entrega de títulos, sin que el despacho hubiera mencionado esa solicitud en la providencia, siendo procedente en tanto que así lo solicitaba el profesional para que se decretara la terminación.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002278006	AB00000001	ECOPETROL SA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2019	NO APLICA	\$ 992.420,00
Total Valor						\$ 992.420,00

Como quiere que en el proceso solo existe el título judicial arriba relacionado, se ordenará su entrega al demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado doctor WILLINGTON PLATA VILLAMIZAR, el título judicial que obra a favor del proceso en suma de **\$992.420,00**.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 20 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

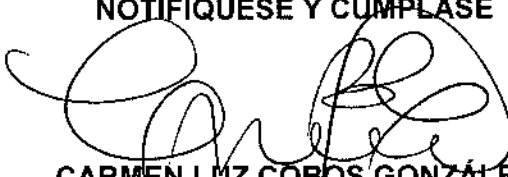
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2000-00478-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A (CIGFP CREAMPAIS S.A. – CESIONARIO)
DEMANDADO	UBALDO MORALES MACIA Y STELLA DE MORALES
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Visto el auto que antecede y el memorial presentado por el Dr. OSCAR CORALES VIOLA, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. OSCAR CORALES VIOLA, respecto del mandato conferido por el cesionario, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

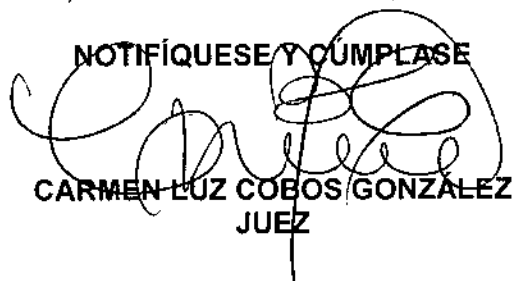
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2017-00590-00
DEMANDANTE	EDIFICIOS MORROS ULTRA
DEMANDADO	WALTER CORTES CORTES
ASUNTO	APRUEBA AVALÚO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	36

Visto el auto que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ABROBAR el avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I., No. F.M.I., No.060-248064, allegado por el demandante, visto a fl. 30 de cuaderno de ejecución; el cual en virtud del incremento del 50%, establecido en el artículo 444 del C. G. del P., se tiene en la suma de **\$549.738.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 45 -18 CE. 36
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-01492-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	REPOSTERIA DE NEYLA LTDA. Y NEYLA MARIA RAMOS GARCIA.
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

Obra a fl. 25 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL manifiesta que dentro del proceso de la referencia no existen títulos judiciales, cuando existen pantallazo del Banco Agrario de Colombia.

Revisado el proceso se evidencia a fl. 2 del cuaderno de medida auto que decreta medidas; igualmente, revisada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se vislumbra el título N° 412070001935599, que fue consignado por la entidad financiera BANCO BBVA colocando como datos del demandante BANCO DAVIVENDA y demandada NEYLA MARIA RAMOS GARCIA; sin embargo, el título no está asociado al proceso de la referencia, adjunto pantallazo.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Fecha de la Transacción:

Tipo Transacción:

Usuario:

Fecha del Título:

Número Título:

Número Proceso:

Fecha Elaboración:

Fecha Pago:

Fecha Anulación:

Cuenta Judicial:

Concepto:

Valor:

Estado del Título:

Oficina Pagadora:

Número Título Anterior:

Cuenta Judicial Título anterior:

Nombre Cuenta Judicial Título Anterior:

Número Nuevo Título:

Cuenta Judicial de Nuevo Título:

Nombre Cuenta Judicial de Nuevo Título:

Fecha Autorización:

Fecha del Demandante:

Tipo Identificación Demandante:

Número Identificación Demandante:

Nombre Demandante:

Apellidos Demandante:

Fecha del Demandado:

Tipo Identificación Demandado:

Número Identificación Demandado:

Nombre Demandado:

Apellidos Demandado:

Fecha del Beneficiario:

Tipo Identificación Beneficiario:

Número Identificación Beneficiario:

Nombre Beneficiario:

Apellidos Beneficiario:

No. Oficio:

Fecha del Consignante:

Tipo Identificación Consignante:

Número Identificación Consignante:

Nombre Consignante:

Apellidos Consignante:

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que en caso de no existir otro proceso con las mismas partes de este, en ese despacho judicial, realice conversión del título judicial 412070001935599, a favor del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y en caso de haberse realizado la conversión del títulos, se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello. Igualmente se informa que la entrega no requiere en este caso nuevo diligenciamiento del link ya que el proceso fue realizado sin resultados satisfactorios, por lo que deberá hacerse seguimiento a esta orden.

Liquidación del crédito	\$8.357.266,9	Fl. 9 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 429.563,30	Fl. 11 Cdno Ejec.

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2018-00469-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HAROLD ENRIQUE AYOLA GONZÁLEZ
ASUNTO	NIEGA REQUERIR ENTIDADES FINANCIERA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Obra a fl. 10 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que se le informe si en el expediente existen respuestas emitidas por las entidades bancarias y en caso negativo se les requiera.

Revisado el proceso, se evidencia que las entidades financieras dieron respuesta en el que toman nota de la medida decretada en el proceso de la referencia y a continuación relaciono: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA; igualmente se evidencia que no hay respuesta de la entidades financieras BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO DE OCCIDENTE, por lo que se les requerirá.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO DE OCCIDENTE, para que informen porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el que decreto embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren y los que llegaren en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, a nombre del demandado, comunicado con oficio N° 2856 de fecha 22 de agosto de 2018.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo alejandrohq07@hotmail.com, dispuesto por el doctor ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2018-00775-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	CECILIA DEL CARMEN GONZALEZ RUBIO DE BONFANTE
ASUNTO	NIEGA DAR TRAMITE A SOLICITUD.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	19

Obra a fl. 17 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que se le dé impulso procesal a la liquidación del crédito; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que la misma no ha sido allegada al expediente.

Ahora bien, como quiera que la apoderada manifiesta que ha presentado la liquidación del crédito en diferentes fechas, pero en el expediente no reposa constancia de ello, se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que verifique si efectivamente se adjuntó la liquidación del crédito en los memoriales enviados por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA dar trámite a la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que verifique si efectivamente se adjuntó la liquidación del crédito en los memoriales enviados por la parte demandante y en caso negativo requiérase a través del correo electrónico que suministró informándole de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2018-00118-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	JUAN GONZALO RAMIREZ GARCIA Y OTRO
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	88

Se encuentra el expediente al despacho para el trámite de la liquidación adicional del crédito que presentó la apoderada de la parte demandante; sin embargo, al revisar el expediente se advierte que en el asunto se decretó la terminación del proceso mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020; decisión contra la cual la apoderada interpuso recurso alegando que no se le ha pagado el totalidad del valor de la obligación y que antes del auto de terminación había presentado liquidación adicional del crédito, la cual no se le ha dado el trámite.

Al respecto, se determina que en razón de que la OECM, dio traslado a la liquidación del crédito que fue presentada el 14 de diciembre del 2020, vista a fl. 84 del cuaderno de ejecución, sin tener en cuenta que se debía en primer lugar dar traslado al recurso de reposición tal como lo establece el art. 319 del C. G. del P, el despacho procederá a ordenar que se imparta el tramite a ésta solicitud.

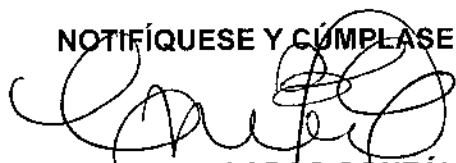
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar traslado al recurso de reposición, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P.

TERCERO: Una vez cumplido con el numeral anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP 117 CE. 88
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2018-00213-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. N° 900406150-5
DEMANDADO	CARMELO SAMUEL BEJARANO AMELL C.C. N° 1.128.053.405
ASUNTO	ALLEGAR OFICIOM DE LA ORIP
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	34

Obra a fl. 12 del cuaderno de ejecución oficio N° ORIPCARTGENA0602021EE00295, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, en el que comunica que la cancelación decretada no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-060-229202, por las razones expuestas en la nota devolutiva adjunta que reza: "**LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MARICULA INMOBILIARIA (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).(E-1402)**"; ALLÉGUESE al proceso y póngase en conocimiento de las partes.

Por Secretaria, dese tramite a la solicitud de desglose ordenada en auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-01182-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
DEMANDADO	GLADYS LORDUY BERMUDEZ
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	16

Obra a fl. 14 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado sustituto de la parte demandante, en el que solicita que se requiera a la cajero pagador; sin embargo, revisado el proceso se evidencia a fl. 12 del cuaderno de ejecución, auto de fecha 9 de noviembre de 2020, en el que el Despacho resolvió lo solicitado, por lo que debe estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2015-00115-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	GEDITH LILIANA GUERRA REGINO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que se ordene la actualización de inmovilización del automotor dado en prenda; sin embargo, revisado el proceso se evidencia a fl. 12 del cuaderno de ejecución, auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el que el Despacho resolvió lo solicitado, por lo que debe estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-008-2019-00652-00
DEMANDANTE	FABIÁN RAMÓN CERRO FLÓREZ
DEMANDADO	TATIANA MARGARITA ROMERO LUNA
ASUNTO	NIEGA REQUERIR CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

Obra a fl. 13 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se requiera al cajero pagador; sin embargo, se evidencia que el oficio N° OECM-3205 en el que comunica la medida no se ha notificado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA requerir al cajero pagador, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFCINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, notificar el oficio N° OECM-3205, tal como lo dispone el art. 11 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que se materialice lo dispuesto en el auto de fecha 26 de febrero de 2020.

Adviértasele al pagador que la respuesta a dicha notificación, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo realza-abogados@hotmail.com, dispuesto por la doctora CARMEN IBET ALZATE BARBOSA, apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00582-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA – CESIONARIA)
DEMANDADO	EDYS LUCY JIMENEZ MINOTA Y LILIANA ROSALES LLERENA
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

Procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 32 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cedente y el cesionario, manifiestan en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora YESENIA MARÍA BULA RAAD, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso; sin embargo, la cesionaria no ratifica en qué términos deberá actuar la profesional del derecho antes mencionada. Y en caso de que la cesionaria ratifique los términos para actuar dentro del proceso, debe tener en cuenta lo dispuesto el numeral 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

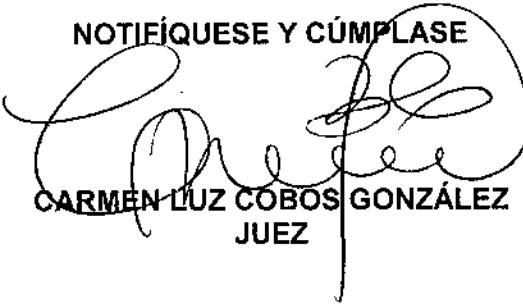
PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la doctora YESENIA MARÍA BULA RAAD, como apoderada de la cesionaria, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 91 CE. 35
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2016-00422-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA – CESIONARIA)
DEMANDADO	ALFREDO PALENCIA LLORENTE Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 20 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cedente y el cesionario, manifiestan en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso; sin embargo, la cesionaria no ratifica en qué términos deberá actuar la profesional del derecho antes mencionada. Y en caso de que la cesionaria ratifique los términos para actuar dentro del proceso, debe tener en cuenta lo dispuesto el numeral 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

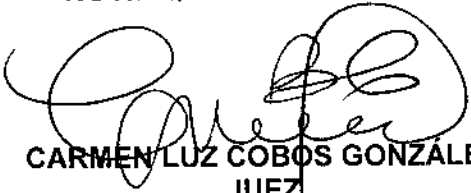
PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la doctora YESENIA MARÍA BULA RAAD, como apoderada de la cesionaria, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 57 - 9 CE. 22
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2016-00420-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA – CESIONARIA)
DEMANDADO	REINALDO MARTINEZ PEREIRA Y SERAFIN MARRIAGA SARMIENTO
ASUNTO	I) NOTIFICAR OFICIO II) ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que mediante auto de fecha 7 de febrero del 2020, se ordenó requerir al cajero pagador por lo que solicita que se le allegue oficio para radicarlo. En consecuencia, se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que notifique el oficio OECM-1760, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

A renglón seguido, procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 14 del cuaderno antes mencionado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cedente y el cesionario, manifiestan en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora YESENIA MARÍA BULA RAAD, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso; sin embargo, la cesionaria no ratifica en qué términos deberá actuar la profesional del derecho antes mencionada. Y en caso de que la cesionaria ratifique los términos para actuar dentro del proceso, debe tener en cuenta lo dispuesto el numeral 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que notifique el oficio OECM-1760, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase al pagador que la respuesta deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Acceder a la cesión propuesta por por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

TERCERO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, como cesionaria del demandante en este asunto.

CUARTO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, como apoderada de la cesionaria, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-01042-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA – CESIONARIA)
DEMANDADO	TULIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y JUAN MANUEL MARIACA DUQUE
ASUNTO	I) NUEVO OFICIO II) ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	14

Obra a fl. 7 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que se requiera al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, manifestando que dicho oficio fue retirado y comunicado a dicha entidad y la copia de recibido se le extravió. En consecuencia de lo anterior se le oficiara nuevamente al cajero pagador comunicando lo dispuesto en auto de fecha 31 de enero del 2017, visto a fl. 2 del cuaderno de medida.

A renglón seguido, procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 11 del cuaderno antes mencionado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cedente y el cesionario, manifiestan en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora YESENIA MARÍA BULA RAAD, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso; sin embargo, la cesionaria no ratifica en qué términos deberá actuar la profesional del derecho antes mencionada. Y en caso de que la cesionaria ratifique los términos para actuar dentro del proceso, debe tener en cuenta lo dispuesto el numeral 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar nuevo oficio comunicando lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2017, visto a fl. 2 del cuaderno medida.

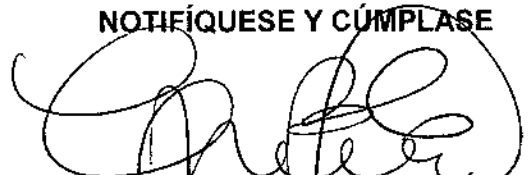
SEGUNDO: Acceder a la cesión propuesta por por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

TERCERO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, como cesionaria del demandante en este asunto.

CUARTO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, como apoderada de la cesionaria, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2015-00372-00
DEMANDANTE	REYES CATALINO RAMIREZ PEÑA
DEMANDADO	MÓNICA STEFANIA CANTILLO CASARES Y OTRO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 26 al 28 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de \$3.061.627,00 por concepto de liquidación actualizada; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que el actor utilizó como capital a liquidar la suma de \$2.200.000,00, cuando en el asunto mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 se actualizó la liquidación aplicando los títulos judiciales entregados a la parte demandante quedando en ese concepto en \$1.365.051,00; por lo que se debe liquidar los interés adicionales con base en este valor. En consecuencia se modificara la liquidación quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 1.365.051,00	33,50	360	31	0	may-17	2017
\$ 1.365.051,00	33,50	360	24	30.486	jun-17	
\$ 1.365.051,00	32,97	360	31	38.755	jul-17	
\$ 1.365.051,00	32,97	360	31	38.755	ago-17	
\$ 1.365.051,00	32,22	360	30	36.652	sep-17	
\$ 1.365.051,00	31,73	360	31	37.297	oct-17	
\$ 1.365.051,00	31,44	360	30	35.764	nov-17	
\$ 1.365.051,00	31,16	360	31	36.627	dic-17	
\$ 1.365.051,00	31,04	360	31	36486	ene-18	
\$ 1.365.051,00	31,52	360	28	33465	feb-18	2018
\$ 1.365.051,00	31,02	360	31	36463	mar-18	
\$ 1.365.051,00	30,72	360	30	34945	abr-18	
\$ 1.365.051,00	30,66	360	31	36040	may-18	
\$ 1.365.051,00	30,42	360	30	34604	jun-18	
\$ 1.365.051,00	30,05	360	31	35323	jul-18	
\$ 1.365.051,00	29,91	360	31	35158	ago-18	
\$ 1.365.051,00	29,72	360	30	33808	sep-18	
\$ 1.365.051,00	29,45	360	31	34617	oct-18	
\$ 1.365.051,00	29,24	360	30	33262	nov-18	2019
\$ 1.365.051,00	29,10	360	31	34206	dic-18	
\$ 1.365.051,00	28,74	360	31	33783	ene-19	
\$ 1.365.051,00	29,55	360	28	31373	feb-19	
\$ 1.365.051,00	29,06	360	31	34159	mar-19	
\$ 1.365.051,00	29,98	360	30	34104	abr-19	
\$ 1.365.051,00	29,01	360	31	34100	may-19	
\$ 1.365.051,00	28,95	360	30	32932	jun-19	
\$ 1.365.051,00	28,92	360	31	33994	jul-19	
\$ 1.365.051,00	28,98	360	31	34065	ago-19	2020
\$ 1.365.051,00	28,98	360	30	32966	sep-19	
\$ 1.365.051,00	28,65	360	31	33677	oct-19	
\$ 1.365.051,00	28,55	360	30	32477	nov-19	
\$ 1.365.051,00	28,37	360	31	33348	dic-19	
\$ 1.365.051,00	28,16	360	31	33101	ene-20	
\$ 1.365.051,00	28,59	360	29	31438	feb-20	
\$ 1.365.051,00	28,43	360	31	33418	mar-20	
\$ 1.365.051,00	28,04	360	30	31897	abr-20	
\$ 1.365.051,00	27,20	360	31	31973	may-20	2021
\$ 1.365.051,00	27,18	360	30	30918	jun-20	
\$ 1.365.051,00	27,18	360	31	31949	jul-20	
\$ 1.365.051,00	27,44	360	31	32255	ago-20	
\$ 1.365.051,00	27,53	360	30	31317	sep-20	
\$ 1.365.051,00	27,14	360	31	31902	oct-20	
\$ 1.365.051,00	26,76	360	30	30441	nov-20	
\$ 1.365.051,00	26,19	360	31	30785	dic-20	
\$ 1.365.051,00	25,98	360	31	30538	ene-21	
	26,31	360	28	0	feb-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 1.485.622,16		
CAPITAL				\$ 1.365.051,00		
TOTAL				\$ 2.850.673,16		

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$2.850.673,16**, correspondiente a SALDO A CAPITAL MÁS LOS INTERESES MORATORIOS ADICIONALES, generados desde el 7 de junio de 2017 al 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA**, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada con facultad para recibir doctora **BONYS LEONOR NAVARRO COGOLLO**, los títulos judiciales pendientes de pago a favor de este proceso, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SALDO CAPITAL MAS INTERES	\$2.850.673,16	Fl. 30 Cdo Ejec.
--	-----------------------	------------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista **EMBARGO DEL CREDITO** para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

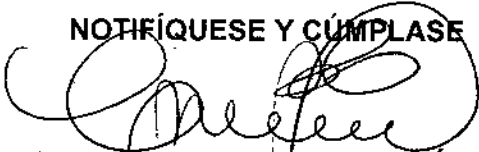
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2016-00963-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSEP" NIT. 806-008-719-7
DEMANDADO	DENIS HENRIQUEZ DE ARAUJO C.C. N° 36.488.721
ASUNTO	I) ACEPTA ACUERDO II) ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS III) DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	17

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, memorial enviado por las partes, en el que manifiesta terminación del proceso solicitando la entregado los títulos judiciales hasta por valor de **\$10.921.684,00**, una vez entregado los mismos, levantar la medida de embargo y entregar remanente a la parte ejecutada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el acuerdo de pago suscrito por la doctora MARTHA FERNANDEZ GONZÁLEZ, apoderada de la parte demandante y la señora DENNIS HENRÍQUEZ DE ARAUJO, ejecutada.

SEGUNDO: Téngase el monto de la obligación en la suma de **\$10.921.684,00**, el cual incluye capital, intereses, agencias en derecho y gastos procesales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega de los títulos judiciales a la doctora MARTHA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, hasta por valor de **\$10.921.684,00**, previa verificación en el sistema y revisión del proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

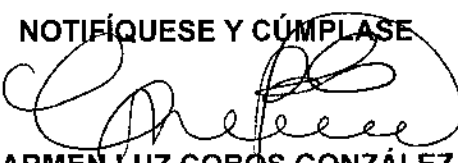
SEXTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

SÉPTIMO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

OCTAVO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

NOVENO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 18-3 CE. 17
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2018-00345-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. N° 860003020-1
DEMANDADO	MAUREN JAVIER DUEÑAS AMADOR C.C. 73.569.356
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	16

Obra a fl. 14 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. Manuel Cardozo, en el que solicita terminación del proceso por pago de la obligación.

Previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso fue presentada por la el doctor MANUEL DEL J. CARDOZO P., apoderado de la parte demandante con facultades de recibir conferidas en el memorial poder visible a folio 6 del cuaderno de principal, el Despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

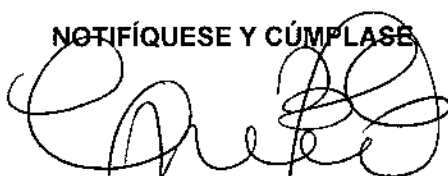
SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Previo pago del arancel judicial, desglose el título valor a favor de la parte ejecutada, con las constancias de rigor, siempre y cuando presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2018-00184-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO REGATTA P.H.
DEMANDADO	ELIZABETH ZUÑIGA GELES
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

Se encuentra en el expediente solicitud de terminación del proceso elevada por la señora VICTORIA QUINTERO en su condición de administradora del edificio demandante, condición que se encuentra acreditada en el expediente a folio 8 del cdo de ejecución, así mismo, se observa que la solicitud fue remitida desde el correo que se suministró en la demanda. Por lo que se procederá a dar trámite a la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto en contra de la demandada ELIZABETH ZUÑIGA GELES; sin embargo, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad competente informando de ello en el oficio de comunicación.

De no existir embargo de remanente, y existan títulos en el proceso hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: no condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 53 CE. 30
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00677-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	ALVARO GILBERTO BLANCO ESCORCIA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 25 y 26 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$97.087.813,00** por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$97.087.813,00** por concepto de capital más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación a corte 18 de enero de 2021, discriminados de la siguiente forma:

PAGARE N° 2501 20722177-00 por valor de \$50.983.944,00

PAGARE N° 2501 20722084-00 por valor de \$17.028.689,00

PAGARE N° 2501 967776-00 por valor de \$29.075.180,00

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de sus apoderado Dr. MANUEL LUIS CABRALES SOLANO, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$97.087.813,00	Fl. 28 Cdnno Ejec.
Liquidación de costas	-----	

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 72 -28 CE. 28
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2014-00590-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. –CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA – SUBROGATARIO)
DEMANDADO	ALFONSO RAFAEL VÁSQUEZ SIERRA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 28 al 31 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito presentada por el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A., tasándose en la suma de **\$15.606.550,36**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$15.606.550,36**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, presentado por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, demandante, generados desde el 27 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2020, discriminado de la siguiente manera:

PAGARE N° 159527945 por valor de \$9.280.207,79
 PAGARE N° 38951010810 por valor de \$1.131.717,76
 PAGARE N° 9177702 por valor de \$5.194.624,81

• LIQUIDACION TOTAL DEL BANCO DE BOGOTÁ:
\$94.218.717.36+3.632.790= \$97.851.507.36

• LIQUIDACIÓN DEL SUBROGATARIO CENTRAL DE INVERSIONES:
\$43.146.091.66

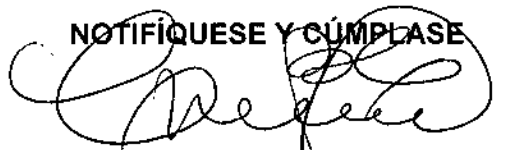
SEGUNDO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVWTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP, 72 - 5 CE. 33
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-008-2018-00112-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO DUQUE GÓMEZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

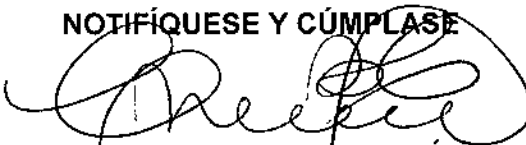
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 8 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$4.525.884,00** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$4.525.884,49** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 23 de octubre de 2019 al 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2013-00536-00
DEMANDANTE	RAFAEL MARRUGO BELTRÁN
DEMANDADO	EMILIO JESÚS CHARRIS BUSTILLO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	4

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 2 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$5.184.000,00** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$5.184.000,00** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido desde el 10 de mayo de 2016 al 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 47 -20 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00399-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	JHON KEVY VALDEZ MEZA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	2

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 30 del cuaderno de principal, en la que se aporta liquidación adicional del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$6.776.500,00** correspondiente a capital y **\$5.590.612,00**, por concepto de intereses moratorios adicionales; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 29 de abril de 2016, visto a fl. 23 del cuaderno antes mencionado, igualmente no especifica el periodo liquidado de los intereses adicionales, por lo que el despacho procederá a modificar partiendo que la liquidación anterior fue presentada el 19 de febrero de 2016 y los meses adicionales liquidados son 55 meses quedando de la siguiente manera:

FECHA INICIAL	20/02/2016
FECHA FINAL	20/09/2020
TOTAL DIAS	1.674,00
CAPITAL	4.200.000,00
TASA FIJA MENSUAL	1,50%
TASA FIJA DIARIA	0,050%
INTERES MORATORIOS	3.490.161,21

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$3.490.161,21**, correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 20 de febrero de 2016 al 20 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2016-00199-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	YOLADIS HERRERA FLOREZ Y OTRO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 19 al 21 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación adicional del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$30.443.318,00**, por concepto de intereses moratorios adicionales; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, visto a fl. 4 del cuaderno de ejecución, por lo que el despacho procederá a modificar quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 12.762.000,00	28,74	360	7	71318	ene-19	2019
\$ 12.762.000,00	29,55	360	28	293313	feb-19	
\$ 12.762.000,00	29,06	360	31	319355	mar-19	
\$ 12.762.000,00	29,98	360	30	318837	abr-19	
\$ 12.762.000,00	29,01	360	31	318805	may-19	
\$ 12.762.000,00	28,95	360	30	307888	jun-19	
\$ 12.762.000,00	28,92	360	31	317816	jul-19	
\$ 12.762.000,00	28,98	360	31	318476	ago-19	
\$ 12.762.000,00	28,98	360	30	308202	sep-19	
\$ 12.762.000,00	28,65	360	31	314849	oct-19	
\$ 12.762.000,00	28,55	360	30	303629	nov-19	
\$ 12.762.000,00	28,37	360	31	311772	dic-19	
\$ 12.762.000,00	28,16	360	31	309464	ene-20	2020
\$ 12.762.000,00	28,59	360	29	293919	feb-20	
\$ 12.762.000,00	28,43	360	31	312421	mar-20	
\$ 12.762.000,00	28,04	360	30	298205	abr-20	
\$ 12.762.000,00	27,20	360	31	298914	may-20	
\$ 12.762.000,00	27,18	360	30	289059	jun-20	
\$ 12.762.000,00	27,18	360	31	298695	jul-20	
\$ 12.762.000,00	27,44	360	31	301592	ago-20	
\$ 12.762.000,00	27,53	360	30	292782	sep-20	
\$ 12.762.000,00	27,14	360	31	298255	oct-20	
\$ 12.762.000,00	26,76	360	30	284593	nov-20	
\$ 12.762.000,00	26,19	360	16	148550	dic-20	
	25,98	360	31	0	ene-21	2021
INTERESES MORATORIOS				\$ 6.930.677,07		

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$6.930.677,00**, correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 25 de enero de 2019 al 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2015-01147-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	SMITH MAYNE PADILLA FLÓEZ
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

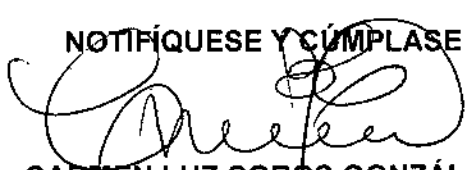
Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 15 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación adicional del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$1.499.203,00** correspondiente a capital y **\$944.497,00**, por concepto de intereses moratorios adicionales; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2016, visto a fl. 11 del cuaderno de principal, igualmente no especifica el periodo liquidado de los intereses adicionales, por lo que el despacho procederá a modificar partiendo que la liquidación anterior fue presentada el 9 de septiembre de 2016 y los meses adicionales liquidados son 42 meses quedando de la siguiente manera:

FECHA INICIAL	09/09/2016
FECHA FINAL	09/03/2020
TOTAL DIAS	1.277,00
CAPITAL	1.250.000,00
TASA FIJA MENSUAL	1,50%
TASA FIJA DIARIA	0,050%
INTERES MORATORIOS	792.394,87

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$792.394,87**, correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 09 de septiembre de 2016 al 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-01166-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	EDWIN ALEXANDER MUÑOZ OSPINA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	2

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 14 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación adicional del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$3.911.000,00** correspondiente a capital y **\$2.991.915,00**, por concepto de intereses moratorios adicionales; sin embargo revisado el expediente se observa que el capital librado es diferente al aplicado por el demandante, por lo que deberá modificarse y solo respecto de los intereses adicionales.

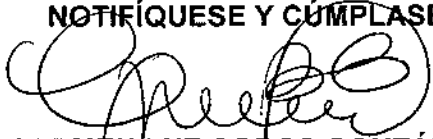
FECHA INICIAL	01/08/2016
FECHA FINAL	18/12/2020
TOTAL DIAS	1.600,00
CAPITAL	2.600.000,00
TASA FIJA MENSUAL	1,50%
TASA FIJA DIARIA	0,050%
INTERES MORATORIOS	2.065.066,66

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$2.065.066,00**, correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 01 de agosto de 2016 al 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

